



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00326 00
DEMANDANTE: ROCIO ALICIA PEREZ DE INCAPIE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por ROCIO ALICIA PEREZ DE INCAPIE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NORMA LUCIA AYALA encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- El demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

- El demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada Norma Lucia Ayala por medio de envío físico, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”
- Adecuará el poder, deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado principal y del apoderado suplente, que a su vez debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los testigos relacionados en el acápite Testimoniales, según lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 del 2020
- Deberá aportar todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, toda vez que no se aportó “copia del registro del folio del registro civil de nacimiento de Fernando Adolfo Hincapié Pérez”.
- Deberá aportar el correo de notificación judicial de la demanda Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS MARIO GIRALDO MARÍN identificado con T.P. 211.841 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y al abogado CARLOS ARTURO CALLEJAS ZAPATA identificado con T.P. 211.731 del C.S. de la J. en calidad de apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°101 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 18 de noviembre de 2020.



Secretario

Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a1d12a97e73a81e1883048c811308a535f93d58fea4adf0d8ab61fb72b1b1b

Documento generado en 17/11/2020 02:26:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**